

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 08A1611400/OFADQ/1641 de fecha 30 de diciembre de 2011, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 02 de enero de 2012, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/9672/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR009-N86-2011, respecto de la partida impugnada, se pueden producir daños y perjuicios al IMSS, el que tiene de conformidad con su Ley específica la organización y administración del Seguro Social, en su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que requiere llevar a cabo las actividades inherentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, siendo el Seguro Social el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la Ley que lo rige en particular, es requisito indispensable contar con el servicio que permita una oportuna asistencia de servicios, por lo que al decretarse la suspensión, como ya se indicó se dejaría de cumplir con una obligación legal preestablecida; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante oficio número 00641/30.15/0190/2012 de fecha 04 de enero de 2012, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó no decretar la suspensión de la licitación que nos ocupa, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 08A1611400/OFADQ/1641 de fecha 30 de diciembre de 2011, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 02 de enero de 2012, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/9672/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, informó que el estado que guarda el procedimiento que nos ocupa es que ya se formalizaron los contratos, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/0191/2012 de fecha 04 de enero de 2012, esta Área de Responsabilidades, le dio vista y corrió traslado del escrito de inconformidad y anexos a la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo

(Handwritten signature and notes)

1

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

- 4.- Por oficio número 08A1611400/0FADQ/017 de fecha 05 enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado 11 del oficio número 00641/30.15/9672/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto lo que consideró pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

•El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma•

- 5.- Por escrito de fecha 25 de enero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa, AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena ~poca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por proveído de 30 de enero de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción 11, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas y

J
1

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 4 -

desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa Inconforme, las del Área convocante, así como las ofrecidas por el tercero interesado; las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/0562/2012 de fecha 30 de enero de 2012, se puso a la vista de la empresa inconforme así como del tercero interesado, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes.
- 8.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 de febrero del año 2012, el [REDACTED] apoderado legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. *El Juez no está obligado a transcribirlos.* Invocada con antelación. -----
- 9.- Por escrito de fecha 07 de febrero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. *El Juez no está obligado a transcribirlos.* Invocada con antelación.
- 10.- Por proveído de 14 de febrero de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial ~ra conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

Que de acuerdo a lo establecido en la junta de aclaración de dudas, la cual forma parte integrante de la convocatoria, la convocante no valoró adecuadamente los documentos que en su proposición técnica exhibió el licitante AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., ya que de haberlo hecho hubiese advertido que tanto la factura del vehículo ofertado como en la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no figura el mismo domicilio que bajo protesta de decir verdad señaló el propio licitante en el anexo 7 de su propuesta técnica.

Que conforme a la junta de aclaración de dudas, sería causal de descalificación que la facturas que presente el licitante sean expedidas por empresas carroceras y no fabricantes o comercializadoras de vehículos, al igual que en las propias facturas se describan trabajos a las partes significativas del vehículo, así quedo establecido en las respuestas de las preguntas identificadas con los consecutivos 63, 67 y 68 de la junta de dudas. -----

Que la convocante omite analizar los documentos relativos a la acreditación de la propiedad de los vehículos que ofertó el licitante AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., ya que presentó como factura de compra del vehículo uno que es expedido por la empresa carrocera y en cuya descripción se detallan servicios realizados a las partes significativas del vehículo, la convocante afirmó en su dictamen que cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria apreciación equivocada ya que la propia revisión de la factura se advierte que se emite por persona moral dedicada a carrocería de vehículos y del contenido de la descripción del citado documento, se aprecian trabajos realizados a las partes significativas del vehículo, lo que de haberse analizado adecuadamente conllevaría a la descalificación del licitante. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de Inconformidad: -----

Que se estableció en el «ANEXO NÚMERO 1» de las bases de la convocatoria en cuestión las especificaciones que debían reunir los licitantes a fin de resultar propuestas solventes, siendo el caso que en el requerimiento para la RUTA 3 señalaba textualmente lo siguiente: *"El servicio de traslado de pacientes y acompañantes será proporcionado en autobuses tipo ómnibus con una capacidad no menor a 36 asientos útiles, reclinables, más el espacio requerido para 2 camillas, serán de modelo mínimo 2007."* De lo anterior se desprende que no se menciona cantidad alguna de autobuses necesarios para cumplir con el requerimiento, por el contrario se deja al arbitrio del licitante la cantidad a aportar para el requerimiento, por lo que el simple hecho de que el tercero interesado, AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., haya presentado únicamente un autobús para darle atención a la mencionada ruta 3, no lo descalifica en absoluto, aunado a que el mismo licitante cumplió con el resto de los requisitos necesarios, aportando además el precio más bajo para realizar el servicio. ----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

Que al no indicarse un número determinado de autobuses a requerir, descalificar a alguno de los licitantes por la cantidad de autobuses que ofertó si sería una modificación y/o alteración de las bases de la convocatoria y la junta de aclaraciones, pues toma en consideración un requisito no mencionado ni en las bases de la convocatoria, ni en la junta de aclaraciones. -----

Que en virtud de haberse revisado técnicamente a los licitantes en un plano de igualdad y atendiendo a lo estipulado tanto en las bases de la convocatoria en la junta de aclaración de dudas, en el fallo hoy combatido se adjudicó la ruta 3 del servicio de traslado de pacientes y acompañantes a la persona moral AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que dicho licitante tiene un autobús modelo 2009, marca kilotón, serie 3C9AW1 CN89A094001, con una capacidad de 38 asientos, con adaptación de entrada para sillas de ruedas y camillas, rampa mecánica hidráulica, con 2 camillas, acondicionado con WC, aire acondicionado, calefacción, equipo de comunicación celular, extinguidor, botiquín de primeros auxilios, llantas de refacción, herramientas para solucionar imprevistos en la carretera, señalamientos para la carretera, seguro de viajero póliza 307/78100001042, con la aseguradora GENERAL DE SEGUROS SAB, contar con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes folio 449173, licencia de conducir federal vigente de los operadores, así como con un programa de mantenimiento preventivo de los autobuses tipo ómnibus; requisitos establecidos en las bases de la convocatoria para la contratación del servicio de traslado de pacientes. -----

Que AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., sí reúne los requisitos solicitados en las bases, en cuanto a que presenta factura número 3500 de la empresa CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., se observa que fue expedida a favor de la citada empresa, con domicilio fiscal calle Republica de Uruguay No. 1720 fraccionamiento Agricultura, Aguascalientes, Ags., domicilio fiscal que pese a no corresponder al manifestado, bajo protesta de decir verdad, por el licitante AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., que es Fernando Montes de Oca Num. 1830, colonia El sauzal, en CD. Juárez, Chih., como contratantes de buena fe, tiene que presenta una copia simple de impresión de página del SAT en que señala que en fecha 22 de septiembre de 2008, AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., emitió aviso de apertura de establecimiento o sucursal. El permiso emitido por la SCT a favor de AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., señala el domicilio en Republica de Uruguay No. 1720, fraccionamiento Agricultura, Aguascalientes, Ags., domicilio fiscal que pese a no corresponder a lo manifestado bajo protesta de decir verdad por el licitante, como ya se indicó coincide con la copia simple de impresión de página del SAT en que señala que en fecha 22 de septiembre de 2008, AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., emitió aviso de apertura de establecimiento o sucursal. -----

Y --- Que es falso que el tercero interesado AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., haya presentado factura expedida por empresas carroceras y no fabricantes o comercializadoras del vehículo con el cual se dará el servicio, así mismo se niega por ser

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

falso que de las facturas de la licitante antes mencionada se desprenda que existan trabajos significativos del vehículo. -----

Que si bien es cierto AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. de R.L de C.V., presentó una factura de compra expedida por la empresa CARROCERÍAS SERVAL, S.A. de C.V., en la misma se detalla que: se otorga factura de venta del vehículo, con características propias del mismo, en la que se describen las partes significativas del autobús, sin embargo no se cuenta con documentación que acredite la existencia legal de CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., a fin de determinar el objeto social de la empresa, es decir la denominación o razón social no es causal para desechar la propuesta. -----

Los razonamientos expuestos por la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero interesado: -----

Que la inconforme no expone en qué consiste la falta de correspondencia entre los domicilios que menciona, es decir cuál es el domicilio que señaló en el anexo 7 y el cuál es el domicilio que según el inconforme aparece o debería aparecer en la factura del vehículo ofertado, así como en la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las razones por la cuales tal circunstancia traerá como consecuencia que las facturas de los autobuses no cumplen con los requisitos fiscales mínimos requeridos y con los datos asentados en el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

Que en el último párrafo del punto 7.2 de las bases de la convocatoria, se requirió el domicilio que señale el licitante para recibir todo tipo de notificaciones y documentos que resulten, además de las notificaciones que realicen a través de COMPRANET; y contrario a lo erróneo de la inconforme, de acuerdo a lo determinado en el anexo 7 es correcto, ya que como es de verse de las constancias que integran el expediente de la licitación, ahí se le han realizado las notificaciones y entregado los documentos que ha resultado del procedimiento de licitación. -----

Que en lo tocante a las erróneas consideraciones de la inconforme, debemos decir que tal y como se desprende del contenido de las preguntas que indica, en lo que respecta a la identificada con el número 63, la inconforme insidiosamente pretendió, ofuscar la inteligencia de la convocante, para obtener una respuesta contraria a la verdad, ya que pierde de vista, o bien deliberadamente soslaya, que dentro del primer requisito es que los autobuses sean originales y lógicamente, también la mencionada base contiene el supuesto de que aún y cuando los vehículos fueran originales de acuerdo a la factura de compra, sin embargo, contrario al erróneo criterio de la inconforme, la convocante en forma totalmente correcta, percibió que el vehículo es original, ya que de acuerdo al contenido del artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional deberán asignar identificación en el registro, el cual estará integrado de conformidad con la identificación en el Registro, de conformidad

/ ~
~
~
~

con la norma oficial mexicana respectiva, además el indicado artículo 13 previene que el número de identificación vehicular será asignado por la ensambladora o el carroceros de origen, de ahí que los vehículos nuevos que se adquieran de empresas carroceras son considerados por la indicada Ley como originales y por consecuencia tenemos que la respuesta dada por la convocante a la indicada pregunta, contrario al erróneo o sesgado entender de la inconforme, no aplica cuya factura de propiedad ampara la adquisición de un vehículo original y nuevo que no presenta la característica de ser reconstruido y/o remodelado, y por lo tanto no le asiste la razón a la inconforme el atribuir a la respuesta de la convocante un significado y alcance que no tiene y con ello pretender nulificar el acto del fallo.

J9FGéB'Di 6 @75

- IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 30 de enero de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----
- a).- Las documentales ofrecidas y exhibas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 8 de diciembre de 2011, consistentes en: Copia certificada del Instrumento Notarial de fecha 28 de enero de 2011, pasa ante la fe del Notario Público número 23 del Distrito de Morelos, Chihuahua. -----
- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N86-2011; Acta de la Junta de Aclaraciones para la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N86-2011 de fecha 16 de noviembre de 2011; Acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la licitación de mérito de fecha 22 de noviembre de 2011; Acta correspondiente a la comunicación de fallo del procedimiento que nos ocupa de fecha 06 de diciembre de 2011; Propuesta técnica y económica de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S.A. DE C.V., así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. -----
- e).- Las documentales ofrecidas y exhibas por el tercero interesado, el [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., consistente en: Copia certificada de la Escritura Pública número 2233 de fecha 10 de abril 1995 pasa ante la fe del Notario Público 21 de Cd. Juárez, Chihuahua. ----
- V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy impetrante contenidos en su escrito inicial, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose

y

{>

t

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

infundadas, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la adjudicación de la propuesta presentada por la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 06 de diciembre de 2011, específicamente respecto de la ruta 3, se ajustó a lo solicitado en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia que a la letra dicen: -----

"Artículo 71....

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por la convocante con su informe circunstanciado de hechos, y en específico del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N86-2011, de fecha 06 de diciembre de 2011, el cual obra de fojas 156 a la 163 de los presentes autos, que por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se advierte que la convocante determinó adjudicar a la propuesta de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., la ruta 3, respecto del servicio materia de la presente licitación, otorgándole dictamen técnico favorable, en consecuencia resultó ser la propuesta solvente más baja; determinación que se encuentra ajustada a derecho. -----

Lo anterior es así, toda vez que por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a que no presentó mínimo 2 autobuses para prestar el servicio solicitado en la ruta 3, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, en específico de la propuesta de la empresa hoy tercero interesada, se advierte que dio cumplimiento al requerimiento contenido en el anexo 1 de la convocatoria, modificado en la junta de aclaraciones de fecha 16 de noviembre de 2011, respecto a la ruta 3, que para pronta referencia, se transcribe en la parte que nos interesa: -----

"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR009-N86-2011 QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA, PARA EL AÑO 2012, DE CONFORMIDAD CON LO QUE

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE SU REGLAMENTO Y EN CORRELACIÓN AL PUNTO 4 DE LA CONVOCATORIA Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 15:00 hrs. del día 16 de Noviembre del 2011, se reunieron en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, Sitio en Priv. Santa Rosa No. 21, Col. Nombre de Dios en Chihuahua, Chih., los Servidores Públicos y los representantes de los Ucitantes que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo la Primer Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la convocatoria

Se hacen las aclaraciones siguientes por parte de la convocante: -----

4).- Se modifica el Anexo 1, Requerimiento, para quedar redactado y en vigor como se indica:----

**EQUIPO REQUERIDO RUTA 3 JUÁREZ-CHIHUAHUA-DELIC/AS· TORREÓN
TORREÓN-DELICIAS-CH/HUAHUA-JUÁREZ**

El servicio de traslado de pacientes y acompañantes será proporcionado en autobuses tipo ómnibus con una capacidad no menor a 38 asientos útiles, rec/inables, más el espacio requerido para 2 camillas, serán de modelo mínimo 2006, será exigible que el viaje sea realizado con dos operadores por ser una distancia mayor a 500 kilómetros. Los autobuses con los que se prestará el servicio de traslado de pacientes y acompañantes deberán estar equipados con:

1. Rampa (mecánica, hidráulica o eléctrica), para el acceso al autobús de pacientes con discapacidad, adaptación de entrada para sillas de ruedas y camillas en la parte intermedia del autobús tipo ómnibus.
2. Extinguidor, botiquín, señalamientos para la carretera, llantas de refacción, herramienta para solucionar problemas mecánicos imprevistos en carretera.
3. Acondicionado con WC
4. Aire acondicionado y calefacción
5. Equipo de comunicación (radio o celular)
6. Contar con seguro de viajero así como con el permiso correspondiente para este tipo de servicio, en los términos de la normativa que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
7. El viaje será exclusivo para pacientes y acompañantes autorizados mediante formato institucional TP-0112002 (traslado de pacientes que generan gastos de pasajes y viáticos).
8. El Proveedor deberá presentar los Autobuses desinfectados antes de cada traslado, de acuerdo con la siguiente rutina exhaustiva de limpieza y desinfección que consiste en: Germicida diluido a 10 mililitros por cada litro de agua, dejándolo en reposo por 10 minutos, posteriormente llevar a cabo el lavado del área a desinfectar con hipoclorito de sodio al 6% con dilución recomendada de un litro de cloro por 4 litros de agua por frotación directa y/o fricción.

W^{NI}

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

NOTA: LOS AUTOBUSES QUE OFERTE EL PROVEEDOR DEBERAN SER ORIGINALES DE ACUERDO A LA FACTURA DE COMPRA, NO SE ACEPTARAN VEH/CULOS RECONSTRUIDOS Y/O REMODELADOS, ÚNICAMENTE DEBERA INCLUIR LAS MODIFICACIONES PROPIAS PARA LA ADECUACIÓN AL SERVICIO OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN. „

Numerales de cuyo contenido se desprende que la convocante no estableció, como requisito cantidad alguna de autobuses necesarios para cumplir con lo solicitado, lo anterior considerando que del anexo 1 (uno) de la convocatoria, modificado en la junta de aclaraciones de fecha 16 de noviembre de 2011 antes transcrito, se desprende que lo requerido fue que el servicio de traslado de pacientes y acompañantes fuera proporcionado en autobuses tipo ómnibus con una capacidad no menor a 38 asientos útiles, reclinables, más el espacio para 2 camillas, modelo mínimo 2006, exigible que el viaje sea realizado con dos operadores por ser una distancia mayor a 500 kilómetros; por lo que resulta infundado lo manifestado por el inconforme, en el sentido que por el hecho de referir "autobuses" implícitamente fue requerido mínimo dos autobuses para la ruta tres, puesto que al establecerse una palabra en plural no debe entenderse un mínimo de dos autobuses, ya que para hacerse exigible un requisito a los licitantes, debe estar expresamente establecido en la convocatoria, y al no existir tal requerimiento mínimo, no puede hacerse exigible como lo pretende la accionante. -----

Asistiéndole la razón a la convocante, respecto que "... al no indicarse un número determinado de autobuses a requerir, descalificar a alguno de los licitantes por la cantidad de autobuses que ofertó sí sería una modificación y/o alteración de las bases de la convocatoria y la junta de aclaraciones, pues tomaría en consideración un requisito no mencionado ni en las bases de la convocatoria, como en la junta de aclaraciones...", toda vez que al no haberse establecido en la convocatoria o junta de aclaraciones el número mínimo de autobuses con los que se debía prestar el servicio, la convocante no se encontraba obligada a verificar que los licitantes cumplieran con un determinado número de autobuses, que dice el inconforme se incumplió, por lo tanto no pueden ser considerado para efectos de evaluación, ni mucho menos para descalificar la propuesta del licitante. ----

Así las cosas, esta autoridad administrativa del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el presente expediente, en específico de las que conforman la propuesta de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., advierte que se encuentra agregada la factura con número 3500, la cual ampara el autobús propuesto para prestar el servicio de traslado de pacientes y acompañantes, asimismo de la factura número 3500 de fecha 06 de noviembre de 2008 expedida a favor de la citada empresa, se advierte que cuenta con las características de 46 asientos reclinables, WC, aire acondicionado, año 2009, etc., con lo que se da cumplimiento a lo requerido al anexo 1 de la convocatoria, modificado en la junta de aclaraciones. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del inconforme respecto de la aclaración efectuada en la respuesta otorgada a las preguntas 15 y 59 en la junta de aclaraciones en el sentido que "... la convocante no valoró adecuadamente los documentos que en su

1

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

proposición técnica exhibió el licitante AUTOTRANSPORTE CAMPESINOS S. DE R.L. DE C. V, ya que de haberlo hecho, hubiese advertido que tanto la factura del vehículo como en la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no figura el mismo domicilio que bajo protesta de decir verdad señaló el propio licitante en el anexo 7 de su propuesta técnica"; resulta infundado, puesto que contrario a lo manifestado por la inconforme, en la junta de aclaraciones no se estableció que sería causal de descalificación si el domicilio establecido en la factura del vehículo ofertado como en la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no sea el mismo que el proporcionado bajo protesta de decir verdad en el anexo 7 de su propuesta técnica, puesto que del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional de fecha 16 de noviembre de 2011, se advierte lo siguiente: -----

"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA..019GYR009-N86-2011 ...

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 15:00 hrs. del día 16 de Noviembre del 2011, se reunieron en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, Sitio en Priv. Santa Rosa No. 21, Col. Nombre de Dios en Chihuahua, Chih., los SeNidores Públicos y los representantes de los Licftantes que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo la Primer Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licftación Pública Nacional que se menciona en el proemio de esta acta, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la convocatoria

PREGUNTAS DEL LICITANTE:

LICITANTE No. 1.-ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V.

15.-

6.2 PUNTO IX: PLANTILLA DE VEHICULOS Y ES CORRECTO. EQUIPO CON QUE PRETENDE OTORGAR EL SERVICIO, POR RUTA, SEÑALANDO MARCA, MODELO, CAPACIDAD, PLACAS DE CIRCULACIÓN, NUMERO DE FACTURA (DE ACUERDO AL ANEXO NO 10 (DIEZ) QUE SE INCLUYE, ADJUNTANDO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS Y SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. TIPO, ETC. (FIRMADO POR EL REPRESENTANTELEGAL)
EN RELACIÓN AL 9.1 DE LA CONVOCATORIA ARTICULOS 29, FRACCIONES V, XII Y XV, 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO
PREGUNTAMOS SI SERÁ CAUSAL DE

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 14 -

DESCAUFICACION SI LAS FACTURAS DE LOS
AUTOBUSES NO CUMPLEN CON LOS
REQUISITOS FISCALES MINIMOS REQUERIDOS
COMO SON: EXPEDIDAS A FAVOR DEL
LICITANTE, SEÑALANDO SU RFC, DOMICILIO
FISCAL Y VEHICULO DE QUE SE TRATE, LO
ANTERIOR PORQUE AL NO SEÑALAR UNO DE
ÉSTOS REQUISITOS ENTENDEMOS QUE NO SE
ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA DEL VEH/CULO
EN ELPAÍS.

59.-

6.2. PROPOS/CIÓN TECNICA

ES CORRECTA SU
APRECIACIÓN

11. DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA
DEL SERVICIO OFERTADO,
CUMPLIENDO ESTRICTAMENTE
CON LO SEÑALADO EN EL **ANEXO
NÚMERO 1 (UNO)**, EL CUAL FORMA
PARTE DE ESTAS BASES.

YANEXO NÚMERO 1: CONTAR CON SEGURO DE
VIAJERO, ASÍ COMO EL PERMISO
CORRESPONDIENTE PARA ESTE TIPO DE
SERVICIO, EN LOS TÉRMINOS DE LA
NORMATIVIDAD VIGENTE QUE EMITA LA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y
TRASPORTES.

ARTÍCULO 29, FRACCIONES V, XII Y XV DE LA
LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LAS
RUTAS 1, 2, 3 Y YA QUE REQUIEREN EL PERMISO
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y
TRASPORTES DE ACUERDO CON LO QUE
ESTABLECE EL REGLAMENTO DE
AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS
AUXILIARES, EXPEDIDO A FAVOR DEL LICITANTE,
ENTENDEMOS QUE ES CAUSAL DE
DESCALIFICACIÓN SI LOS DATOS ASENTADOS
EN EL MISMO NO CORRESPONDEN A LOS
DATOS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y LEGAL DEL
LICITANTE. ¿ES CORRECTA NUESTRA
APRECIACIÓN?

;
Vét'

De cuyo contenido se desprende que la convocante estableció, en la respuesta a la
pregunta 15, que sería causal de descalificación si las facturas de los autobuses no

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641130.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

cumplen con los requisitos fiscales mínimos como son: expedidas a favor del licitante, el señalamiento de su RFC, domicilio fiscal y vehículo de que se trate; sin que de las preguntas y respuestas antes transcritas se advierta que sería causal de descalificación el que no figure el mismo domicilio de la factura y tarjeta de circulación con lo manifestado en el anexo 7 de la propuesta, como erróneamente lo pretende hacer valer la inconforme. ---

Igualmente en la respuesta dada a la pregunta 59 de la junta de aclaraciones de fecha 16 de noviembre de 2011, formulada por la empresa accionante de la instancia, se estableció que sería causal de descalificación que los datos asentados en el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no correspondan a los de identificación fiscal y legal del licitante; y en el caso que nos ocupa, del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., dio cumplimiento a los requisitos relacionados con la factura y permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que la factura en comento contiene los requisitos fiscales mínimos como son: domicilio fiscal y vehículo que se trata, expedida a nombre de la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., y RFC, ACC950410EF3, asimismo en el permiso se advierten los datos de identificación fiscal y legal del licitante, los cuales son: domicilio, siendo en ambos casos, el domicilio ubicado en calle República de Uruguay número 1720 fraccionamiento y/o colonia Agricultura, Aguascalientes, expedido a nombre de AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V.,

Asistiéndole la razón y derecho al tercero interesado respecto a que *de acuerdo a lo establecido en el punto 7.2 de la convocatoria ya antes transcrito, el domicilio que se señale en el anexo 7 (siete), será aquel en el que el licitante pueda recibir todo tipo de notificaciones y documentos que resulten*, toda vez que si bien del contenido del anexo 7 se estableció en la parte correspondiente al domicilio que los datos allí registrados corresponden al domicilio fiscal del prestador del servicio, también en el punto 7.2 párrafo último de la convocatoria, se estableció que el domicilio que se señale en el anexo 7 será aquel en el que el licitante pueda recibir todo tipo de notificaciones y documentos que resulten, además de las notificaciones que se realicen a través de compranet, por lo que en ese sentido no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el punto 10 de la convocatoria del procedimiento licitatorio que se atiende, ni se encuadra en los supuestos que refiere la inconforme con motivo de la junta de aclaraciones. -----

Por otra parte en relación al motivo de inconformidad que la factura presentada por la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., fue expedida por una empresa carrocera, igualmente resulta infundado, toda vez que de las constancias aportadas por la convocante con su informe circunstanciado de hechos, en concreto del

PREGUNTAS DEL LICITANTE:

(2) \ LICITANTE No. 1: ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V.

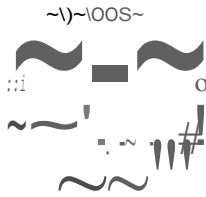
- 63.- *NOTA VISIBLE EN PAG. 28 ANEXO 1, ADEMÁS DE PUNTO SI ES CORRECTO.
6.2 FRACCIÓN IX, PUNTOS 9 Y 10.
ARTÍCULOS 29, FRACCIONES V, XII Y XV, 36 Y 36 BIS
DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO
SERÁ CAUSAL DE DESCALIFICACIÓN EL PRESENTAR
FACTURAS DE COMPRA DE AUTOBUSES EXPEDIDAS
POR EMPRESAS CARROCERAS Y NO FABRICANTES O
COMERCIALIZADORAS DE VEHÍCULOS. ES CORRECTA
NUESTRA APRECIACIÓN?*

De cuyo contenido se desprende que en los supuestos en los que se presentaran facturas de compra de autobuses expedidas por empresas carroceras y no fabricantes o comercializadoras de vehículos, se descalificaría al licitante que se encontrara en alguna de esas condiciones, y en el caso que nos ocupa la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., presenta factura número 3500 visible a foja 222 del presente expediente, expedida por la empresa CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., en la que claramente se asienta la venta de un autobús nuevo, con carrocería modelo Serval SV400, chasis marca Kiloton tipo autobús de 2 ejes año 2009, número de identificación vehicular 3C9AW1GN89A094001, motor serie 34732082 clave vehicular 2980101 largueros 094001, peso bruto vehicular 15,000 kg, con las siguientes características: suspensión delantera y trasera neumáticas, estructura construida en PTR electrosoldada y protegida con pintura anticorrosiva, laminado exterior en lámina galvanizada y fibra de vidrio, laminado interior de fibra de vidrio y melanina, tratamiento aislante con poliuretano asreado, piso de láminas de MDF de 12" con linolium de alta resistencia, una puerta de servicio delantera pantográfica, una puerta de servicio trasera, ventanillas con cristales templado filtrados, 46 asientos altos reclinables, 2 portabultos, 1 asiento conductor, 1 asiento copiloto, equipo de espejos laterales y retrovisor, cajuelas laterales pantográficas neumáticas, pintura general de autobús, equipo de audio y video, equipo de aire acondicionado marca Carrier, equipo de WC, instalar rampa neumática en puerta trasera, factura pagada en una sola exhibición, por un monto de \$925,000.00 MN. Incluido I.V.A., lo que lleva a establecer que, contrario a lo señalado por la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., es una factura expedida por una empresa comercializadora de vehículos que ampara la compra de un vehículo nuevo, y en cuya descripción se detallan las características del vehículo. -----

-Z-

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido en la nota del anexo 1 de la convocatoria y su aclaración efectuada a la respuesta de la pregunta 64 en la junta de

~ aclaraciones, que establecen lo siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

- 17 -

NOTA: LOS AUTOBUSES QUE OFERTE EL PROVEEDOR DEBERAN SER ORIGINALES DE ACUERDO A LA FACTURA DE COMPRA, NO SE ACEPTARAN VEHÍCULOS RECONSTRUIDOS Y/O REMODELADOS, ÚNICAMENTE DEBERA INCLUIR LAS MODIFICACIONES PROPIAS PARA LA ADECUACIÓN AL SERVICIO OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

- 64.- *NOTA VISIBLE EN PAG. 28 ANEXO 1, ADEMÁS DE PUNTO SI ES CORRECTO.
6.2 FRACCIÓN IX, PUNTOS 9 Y 10.
ARTÍCULOS 29, FRACCIONES V, XII Y XV, 36 Y 36 BIS
DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO
DEBEMOS ENTENDER QUE POR AUTOBUSES
RECONSTRUIDOS O REMODELADOS, SON AQUELLOS
QUE SU PROCESO DE MANUFACTURA NO ES
INTEGRAL, ES DECIR QUE, AQUELLOS QUE TOMANDO
LA ESTRUCTURA BASE (CHASIS) DE UN VEHÍCULO,
REALIZAN EL ENSAMBLE DE CARROCERÍA Y DEMÁS
PARTES SIGNIFICATIVAS DEL VEHÍCULO. ES
CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?*

De cuyo contenido se desprende que las facturas de empresas carroceras y no fabricantes o comercializadora de vehículos, se refiere a las empresas que reconstruyen o remodelan autobuses, tomando la estructura base que es el chasis, sin embargo en el caso que nos ocupa, la factura presentada por la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., establece la venta de un autobús nuevo, no remanufacturado o reconstruido, tampoco establece un servicio de modificaciones significativas como lo refiere la inconforme, aunado a que éste no refiere en qué consisten las modificaciones significativas.-----

Por lo tanto, aún y cuando el nombre de quien expide la factura presentada por la hoy tercero interesada sea CARROCERÍAS SERVAL, S.A. DE C.V., de dicha factura no se desprende que ampare un vehículo reconstruido a partir de un chasis, tampoco que la empresa que expidió la factura se dedique a reconstruir autobuses y no sea fabricante o comercializadora de vehículos, por lo que esta Autoridad Administrativa, concluye que de la factura materia del presente análisis, no se desprende que sea expedida por empresa que no es fabricante o comercializadora de vehículos, es decir, que se dedique a manufacturar o reconstruir autobuses o hubiese realizado modificaciones significativas al vehículo propuesto por la empresa adjudicada. En este contexto se tiene que si bien, la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., presentó una factura de compra expedida por la empresa CARROCERÍAS SERVAL, S.A. DE C.V., en la misma

~

~



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

- 18 -

se detalla que: se otorga factura de venta del vehículo nuevo, con características propias del mismo, sin que esta autoridad administrativa cuente con documentación que acredite que el objeto social de la empresa CARROCERIAS SERVAL, S.A. DE C.V., sea remanufacturar o reconstruir autobuses, y no fabricante de autobuses, por lo tanto se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante se tratan de simples presunciones que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen:

•Artículo 218.-Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa:

"PRUEBA PRESUNCIONAL.-Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial/ de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferenteal que se pretende en relación con ese punto esencial.#

Amparo en revisión 534116. Aseguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte 12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen:---

•PRUEBA PRESUNCIONAL.- La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

~ Amparo directo 540168. Dámaso Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

•~ RESUNCIONES. Esta p!U6ba, considerada según la doctrina como p!U6ba arificial, se establece por

medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido.

De las anteriores transcripciones se aprecia que para que las manifestaciones como las esgrimidas por el hoy inconforme tengan eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba que creen convicción en el órgano resolutor, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la especie no sucede, pues tenemos que el impetrante no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones. ---

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante acreditó que en la evaluación de la propuesta de la empresa ganadora observó los requisitos solicitados en los puntos 2.2 numeral 6, 6.1, 6.2 numeral 7.2 y anexo 1 y 7 de la convocatoria; en términos de lo dispuesto en los criterios de evaluación de las propuestas, contenidos en los puntos 9, 9.1 y 9.3 de la propia convocatoria, los cuales establecen lo siguiente: -----

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción 11, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad del servicio requerido.

/P --- **9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a

~evaluación de las que le sigan en precio:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 20 -

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.*
- *Se verificará documentalmente que el servicio ofertado, cumpla con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*
- *Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6, 6.1 y 6.2, de las bases de esta Convocatoria.*

9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado POR RUTA al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

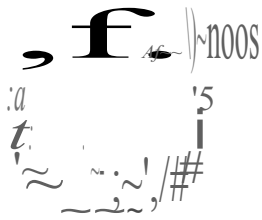
NOTA: En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del Sector antes señalado, y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 Bis de la LAASSP y 54 del Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos, el sorteo por insaculación se realizará a través de COMPRANET, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP:

De cuyo contenido se desprende que la evaluación de las proposiciones se realizará conforme la información documental presentada por los licitantes y para tales efectos se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases y el cumplimiento de la proposición técnica, en este contexto, la convocante se ajustó a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio i~cado en la convocatoria a la licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

- 21 -

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Quando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.**

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.*

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

17. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al

en

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 22 -

mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.»

Por lo antes expuesto, resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el accionante en su escrito de fecha 08 de diciembre de 2011, por lo tanto esta resolutoria concluye que la convocante al aprobar y adjudicar el servicio materia de la presente licitación para la ruta 3 a la empresa AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-N86-2011, de fecha 06 de diciembre de 2011, no dejó de observar lo requerido en la convocatoria, ni contravino disposición legal alguna aplicable al caso; garantizando a la convocante con su actuar al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:----

Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VI.- Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa, AUTOTRANSPORTES CAMPESINOS, S. DE R.L. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, por el cual desahogo su derecho de audiencia concedido por esta autoridad administrativa; al respecto, fueron tomadas en cuenta todas sus manifestaciones, las cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución, de acuerdo a lo
_____ nalizado y valorado en el considerando V de la presente. -----

VII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] apoderado legal de la empresa ADVENTUR TRAVEL, S.A. DE C.V., en su

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-247/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1455/2012.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 24 -

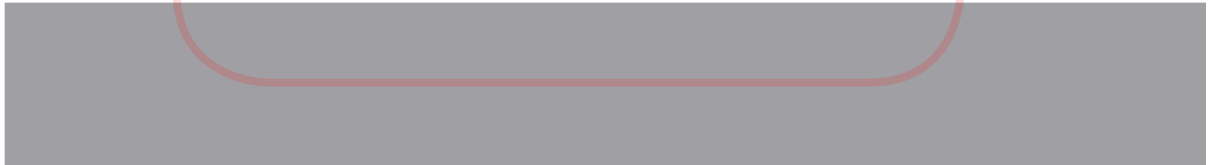
CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----

J9FGéB'Di 6 @75

MTR

PARA:



C.P. OSCAR MONTOYA PORTILLO.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PRIVADA DE SANTA ROSA NO. 21 COL. NOMBRE DE DIOS. CHIHUAHUA, CHIH

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSMUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. C.P. JOSÉ ANTONIO GARCIA AGUIRRE.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSMUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. UNIVERSIDAD NO. 110 Y J. MA. MARI, COL. CENTRO, C.P. 31000, CHIHUAHUA. CHIHUAHUA.- TEL./FAX 01 44 14-51-38 y 13-00-07.

ING. JAIME HUMBERTO MANZANERA QUINTANA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE TERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

A•FDEvf

